

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. : 252693333003202000135-00
DEMANDANTE : JENIFER GERALDINE GUERRERO RAMÍREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE ASIS (CUNDINAMARCA)

Suspensión Provisional

La parte demandante, fundada en los artículos 229 y 239 del CPACA, solicita simultáneamente con la demanda que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, afirmando que estos se emitieron incurriendo en irregularidades que vician su legalidad.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Como sustento de su petición de suspensión provisional, expone que el Alcalde del Municipio de San Francisco de Asís (Cundinamarca), a través del Decreto 64 de 2020 de 17 de abril de 2020, sin tener competencia para el efecto, de modo que adelantó la reestructuración de la planta de personal de la administración municipal, lo cual transgrede normas legales y constitucionales.

Continúa exponiendo que a partir de la mencionada providencia, se expidieron las Resoluciones 065, 066 y 067 de 2020, además de las comunicaciones de las que igualmente se solicita la declaratoria de nulidad; expone que por tal razón debe emitirse la declaratoria de suspensión para que sus efectos no trasgredan el interés general y se acrecienten los perjuicios que ha sufrido la demandante debido a que le han cambiado el ámbito de sus funciones eliminando el perfil profesional sobre el cual desarrollaba sus labores, lo que igualmente ocasionó que se presentara una incompatibilidad para posesionarse y que a su vez le impide concursar para optar al cargo.

Prosigue afirmando que el Acuerdo 003 de 2017 del Concejo Municipal facultó al alcalde para que temporalmente asumiera la función prevista por el numeral 6 del artículo 313 de la CP, y así adelantar la reestructuración y modernización del nivel central y descentralizado de la Administración municipal local, lo cual se ejecutó a través del Decreto 63 de 2017 el cual

fue modificado indebidamente por el alcalde dado que no contaba con las facultades, pues este último decreto tiene fuerza de acuerdo y de esa manera le dio aplicación a la norma que estaba derogada.

Continúa afirmando que a partir del Decreto 064 de 2020, el Alcalde expidió los decretos 065, 066 y 067 de 2020, con los que se violentaron normas superiores como: los artículos 122, 209, 313 num. 3 y 6 y 315 num. 7 de la CP; Decreto 1225 de 2007; Ley 1437 de 2011; Ley 909 de 2004; Decreto Ley 1042 de 1978, lo cual igualmente se configura con los demás decretos demandados.

Añade que de ese modo el alcalde actuó sin contar con competencia en vista de que con Decreto 064 de 2020 modificó el Decreto 63 de 2017 expedido bajo las facultades concedidas al ejecutivo municipal a través del Acuerdo 003 de 2017.

Dice que la competencia para establecer la estructura orgánica de la administración municipal y la planta de personal ha sido determinada por la Constitución en cabeza de los concejos municipales, lo que conlleva a su vez que esta corporación fije las funciones de las dependencias, escalas remuneratorias a cada categoría de empleo; mientras que otorgó a iniciativa del alcalde, crear dependencias públicas, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta lo cual quedó expuesto en su artículo 313; señala que el artículo 315, numeral 7, le confiere al alcalde la atribución de crear, suprimir, o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos atendiendo los acuerdos respectivos.

Manifiesta que la constitución incluye la posibilidad de que la facultad prevista por el numeral 6 del artículo 313 sea quien cumpla las funciones que en ese sentido han sido determinadas para el Concejo, lo cual se suscitó con el Acuerdo 003 de 2017 que creó el organigrama interno del Despacho del Alcalde la oficina de control Interno fijándole funciones las cuales ejerció la demandante, pero que al emitirse el Decreto 064 de 2020, se cambió la organización interna del despacho que se estableció con el Decreto 063 de 2017 que tenía fuerza de acuerdo municipal, con lo que se presenta la irregularidad demandada y que fue debidamente certificado por el concejo municipal pues no ha conferido facultades al alcalde en ese sentido.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de auto de 4 de septiembre de 2020 (fl. 2) se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Al respecto, el artículo 231 *ibidem* establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (Subraya fuera del texto).

La parte actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual la suspensión provisional sólo prosperará en la medida en que se verifique la violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y en todo caso, siempre que se demuestre al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, en auto de 29 de agosto de 2013, estimó:

"(...)

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"¹. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento" (Subraya fuera del texto).

Abordando el tema que es objeto de este pronunciamiento, considera el Despacho que desde lo que proyectan los apartes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, no se conjugan aquí las condiciones que ameriten decretar las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior obedece a que no se cumple en rigor con el condicionamiento que prevé el transcrito artículo 231 del CPACA, cuando se busca, amén de la nulidad del acto demandado, una indemnización. Nótese que sobre este aspecto dicho aparte normativo impone que la pretensión indemnizatoria debe ser acreditado el perjuicio de manera siquiera sumaria.

Al efecto ve el Despacho que en el presente caso dicha formalidad no se cumple en rigor, pues dentro de los medios de prueba con los que se acompañó a la demanda no se advierte documento que se enfoque implícitamente en demostrar tal hecho.

Ciertamente lo que obra en ese sentido es una mera manifestación al respecto en la demanda, pero esto por sí mismo no encuadra dentro de las características propias de tal exigencia, pues de ningún modo puede categorizarse como una prueba siquiera sumaria.

Pero en gracia de discusión, considera el Despacho que en lo que atañe a la pertinencia de tasar una indemnización ante la potencial ocurrencia de un perjuicio, es un tema que debe abordarse de fondo y por lo tanto no es posible que sea un factor que derive en la medida de suspensión del acto, teniendo en cuenta que, en primer lugar, que la actora no fue desvinculada de la nómina que integra la Administración de la entidad territorial demandada y, en segundo orden, que finalmente el nombramiento por el que ejercía las funciones a las que desea retornar, las realizaba en provisionalidad, lo cual conlleva unas variables diferentes a las que se

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

suscitan cuando se habla de un nombramiento en propiedad, lo que definitivamente debe ser valorado al momento en que se dicte sentencia.

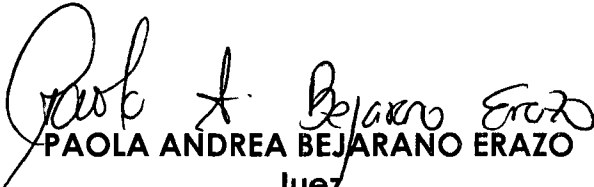
De cualquier manera, es del caso precisar que con ello no se está prejuzgando, simplemente considera el despacho que la medida de suspensión no procede en la medida que está ausente un factor que se torna determinante en ese sentido que quedó explicado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos: Decretos 064, 065, 066 y 067 de 17 de abril de 2020, del oficio (sin número) de 4 de mayo de 2020 y el Oficio SG-04-01252020 de 5 de mayo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juez

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>11</u> de fecha: <u>7 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
